

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: MARIA ENCARNACION CARABALI HURTADO Y OTRO

DEMANDADOS: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

RADICADO: 760013103002-2022-00272-01

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO** y en subsidio **RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del diez (10) de diciembre del 2024, por el Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito Cali – Valle, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

La señora MARIA ENCARNACION CARABALI, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de que ésta presuntamente cayó de una de las sillas de las instalaciones de mi poderdante, mientras esperaba su turno para el pago de una factura vencida.

El demandado **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** presentó contestación a la demanda y excepciones

de mérito, entre ellas, "por el régimen de responsabilidad aplicable, es clara la inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual alegada (culpa y relación de causalidad); Inexistencia de daño, como elemento esencial para que se configure la responsabilidad civil – ausencia de relación causal entre la conducta desplegada por gases de occidente s.a. y el daño que pretende ser indemnizado; Injustificada e inexistente medida, que la parte demandante alega, como monto de sus supuestos perjuicios morales; Ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente", entre otras.

El día diez (10) de diciembre del 2024, el Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito Cali – Valle, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de daño, como elemento esencial para que se configure la responsabilidad civil; Imposibilidad de imputar causalmente el daño a la sociedad demandada e Inexistencia de la obligación a cargo de la demandada Gases de Occidente S.A.”, propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía respectivamente.*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes en favor de la entidad demandada y las compañías de seguros llamadas en garantía. Fíjense como agencias en derecho la suma \$7.500.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado”.

Ahora bien, el auto que admite la apelación contra la sentencia, fue notificado por estados del 22 de abril del 2025, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 25 de abril de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 05 de mayo del 2025. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 06 de mayo y culminan el 12 de mayo de 2025. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se advierte que vencido el término con el que contaba la parte apelante para sustentar su recurso ante la segunda instancia, no lo hizo, lo que conlleva inequívocamente a que su Despacho deba proceder con la solicitud de declaratoria de desierto. Al respecto, debe tenerse en cuenta que vencido el término de traslado para sustentar la alzada ante el juez de segunda instancia, el apelante radicó una “aclaración de la sustentación” indicando que sustentó anticipadamente su recurso en diciembre del año 2024, no obstante, pierde de vista el aportado que esa fue la sustentación que hizo ante el juez de primera instancia, lo que no sufre su carga legal contenida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de sustentar el recurso ante la segunda instancia, en el término concedido por el auto admisorio del recurso.

II. SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determina expresamente que una vez ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación el recurrente tendrá 5 días hábiles para sustentar ante la segunda instancia, de no hacerlo, efectivamente se deriva una consecuencia adversa para aquel y es la declaratoria de desierto del recurso, por lo cual, ante ese escenario la sentencia de primera instancia deberá mantenerse incólume. Veamos el contenido de la norma en que se sustenta lo antes mencionado:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (subrayado y negrilla propia)*

De conformidad con lo anterior, resulta que la sustentación de la apelación no es una facultad que esté sujeta a discreción de la parte y que su presentación o no sea ajena a consecuencias adversas, sino que

la norma prevé una verdadera obligación, por eso el tenor literal del artículo en cita refiere que la parte apelante DEBERÁ sustentar el recurso.

Así las cosas, para el caso concreto se encuentra que este Despacho admitió el recurso de alzada mediante auto que fue notificado por estados del día 22 de abril de 2025, y como el término de 5 días empieza a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, lo cierto es que aquella quedó en firme el 25 de abril de 2025 y los 5 días comenzaron a correr el 28 de abril de 2025 y feneció el 05 de mayo de esta anualidad. Sin embargo, la parte activa de la Litis no allegó al despacho sustentación alguna. Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del término, allegó un memorial mediante el cual “Aclaró” que sustentó anticipadamente el recurso el 13 de diciembre de 2024, sin embargo, esta no es una sustentación sino la presentación de los reparos concretos contra la sentencia del 10 de diciembre de 2024, como se observa:

RECURSO DE APELACION contra SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Rad. 2022 - 272 Dddo. GASES DE OCCIDENTE

1 mensaje

Dr. Cois franz <levillamizar@gmail.com>
Para: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2024, 16:53

Cordial saludo.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** MARIA ENCARNACION CARABALI HURTADO y otro**DEMANDADO:** GASES DE OCCIDENTE**RADICACIÓN:** 2022 - 272

ASUNTO: De manera respetuosa presento los reparos que dieron lugar al RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024. Artículo 320 Código General del Proceso.

Cordialmente.

FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR

C.C. 94.062.394 de Cali (V)

T.P. 373.138 del C.S. de la J.

**RECURSO DE APELACION - MARIA ENCARNACION CARABALI HURTADO (1).pdf**

269K

Lo anterior necesariamente comporta que el recurso formulado por la parte demandante debe declararse desierto, pues emerge con claridad que dicho extremo no cumplió con la carga procesal que le asistía y con ello perdió la oportunidad para que en segunda instancia se pueda verificar el asunto.

En este punto, es necesario resaltar que la obligación de sustentar el recurso ante la segunda instancia es imperativa y normativa, al respecto, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-

2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(...) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y **que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos** (...)” (subrayado y negrilla propia)*

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(...) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **[la Sala]** **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador (...)”*

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: “(...) *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (..)*”.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales*

*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar desierto el recurso y mantener incólume la sentencia del 10 de diciembre de 2024, puesto que se advierte que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las que se tornaban necesarias para que se profiriera sentencia de segunda instancia:

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico

*del todo inaceptable*¹.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Juzgado de segunda instancia en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- **Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

VSL

2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”⁴

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Augusto Celosa Milbrona. Of. 201

⁴ Ibidem.

*quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante la segunda instancia que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgado de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

III. EN TODO CASO, PRESENTO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS REPAROS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LA PARTE DEMANDANTE

Aunque no haya lugar al análisis de estos reparos, por la inevitable declaratoria de desierto que deberá existir en este proceso, en todo caso, me manifiesto indicando que el extremo actor intenta indicar que el despacho de origen erró al negar las pretensiones de la demanda, pues aún pretende atribuir responsabilidad a Gases de Occidente por una presunta caída sufrida por la señora Encarnación Carabalí dentro de sus instalaciones el 9 de diciembre de 2020, alegando que dicha caída fue ocasionada por el

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve. Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688
VSL
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

mal estado del mobiliario dispuesto para la atención al público. Sin embargo, más allá de afirmaciones generales y sin respaldo técnico o documental, no existe en el expediente una prueba seria, directa y suficiente que permita acreditar de manera cierta y coherente la ocurrencia del accidente en los términos planteados, ni mucho menos su vinculación causal con la lesión que posteriormente fue diagnosticada. Por el contrario, del análisis del material probatorio se desprenden serias inconsistencias, omisiones relevantes y hechos posteriores que permiten cuestionar razonablemente la versión del demandante y descartar la configuración de una responsabilidad civil por parte de la empresa demandada. En consecuencia, bien hizo el despacho de origen al negar las pretensiones de la demanda, dado que no se logró establecer de manera convincente la existencia de la responsabilidad atribuida a Gases de Occidente.

La historia clínica del 30 de enero de 2021 indica expresamente que la paciente refirió haber sufrido una **nueva caída 24 horas antes**, es decir, el 29 de enero de 2021. Aunque dicha caída fue negada por la señora Carabalí en su interrogatorio (minuto 38:21), ese rechazo no elimina el valor clínico y testimonial del registro médico, el cual fue diligenciado por un profesional de la salud sobre la base de lo informado por la propia paciente. Este hecho posterior es suficiente para generar una duda razonable sobre el verdadero origen de la fractura, y constituye un evento interruptor del supuesto nexo causal.

Entonces, la existencia de este evento posterior —una caída ocurrida el 29 de enero de 2021— no puede ser desestimada a la ligera, pues introduce un hecho alternativo idóneo para explicar la fractura diagnosticada. En materia de responsabilidad extracontractual, la carga de la prueba sobre la existencia y la causalidad del daño recae en quien lo alega. Si hay una causa sobreviniente, debidamente registrada por personal médico, que razonablemente puede haber generado el mismo daño, se rompe la certeza exigida para imputar responsabilidad. En tal sentido, no es posible atribuir la lesión sufrida por la señora Carabalí exclusivamente al supuesto accidente del 9 de diciembre, máxime cuando no existen reportes médicos inmediatos, testigos directos del hecho ni evidencia objetiva del mal estado del mobiliario.

No se acreditó de manera objetiva, técnica o documental que el mobiliario de la empresa estuviera en mal estado o representara un riesgo para los usuarios. Las afirmaciones extraídas del interrogatorio de parte rendido por la demandante no constituyen, por sí solas, prueba suficiente para configurar una falla en el servicio. Máxime cuando dicho interrogatorio fue rendido por quien tiene un interés directo en que prosperen sus pretensiones, y cuando el mismo presenta notorias inconsistencias que afectan su credibilidad. En primer lugar, la demandante negó que le hubieran practicado radiografías, pese a que la historia clínica sí registra que se le realizaron dichos exámenes y que con ellos se descartó inicialmente la

existencia de una fractura. En segundo lugar, sostuvo que en audiencia de conciliación se llegó a un acuerdo que Gases de Occidente no cumplió; sin embargo, también afirmó —en evidente contradicción— que se celebró una segunda audiencia en la que se declaró fracasado dicho acuerdo. Esta última afirmación también resulta incoherente, pues el representante legal de Gases de Occidente fue claro al señalar en audiencia que nunca se llegó a ningún acuerdo: lo único que se solicitó fue la presentación de pruebas sobre las supuestas lesiones, y ante la falta de estas, nunca se hizo ofrecimiento alguno.

El 10 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicaron los testimonios de Lorena Valencia, Luz Evelyn Escobar y Hada Milena Agudelo. A través de sus declaraciones fue posible establecer las condiciones reales en las que ocurrió la caída de la señora Carabalí. Específicamente, se evidenció que la silla no se desplomó, sino que la caída fue progresiva y no tuvo la contundencia necesaria para causar las lesiones que se alegan en la demanda. Esta versión coincide con los documentos aportados en la contestación de la demanda, en los que se demuestra que no hubo fractura en la muñeca izquierda como consecuencia del supuesto accidente del 9 de diciembre de 2020.

Además, la omisión de acudir a un centro médico de inmediato, o al menos dentro de un tiempo razonable después del supuesto accidente, impide establecer con claridad la relación entre los hechos y la lesión reclamada. Más aún, esa pasividad prolongada refuerza la duda sobre si realmente el origen de la fractura fue el accidente alegado, o la caída referida en la historia clínica como ocurrida a finales de enero.

Ahora, el recurrente intenta señalar que la dilación en el reclamo ante la aseguradora y el centro de conciliación (Casa de Justicia) fue una estrategia jurídica por parte de Gases de Occidente, con el fin de agotar el término para la presentación del reclamo. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento fáctico y se basa en conjeturas infundadas. Gases de Occidente no ha incurrido en ninguna conducta dilatoria ni en estrategia alguna para obstaculizar el acceso a los mecanismos de reparación. En lugar de ello, ha cumplido con sus obligaciones procesales, garantizando que los procedimientos siguieran el curso regular. Es relevante señalar que el demandante ha contradicho su propia versión de los hechos, pues afirma que, en la audiencia de conciliación, se había llegado a un acuerdo que Gases de Occidente no cumplió, pero posteriormente, en otra manifestación, sostuvo que se celebró una segunda audiencia en la que se declaró el fracaso de dicho acuerdo. Esto último fue debido a que la demandante no cumplió con su carga procesal y no probó el daño que alegaba. Nunca allegó pruebas suficientes sobre los hechos constitutivos del supuesto daño no puede ser atribuida a la empresa, y mucho menos interpretarse como

un incumplimiento de su parte.

En este sentido, resulta totalmente irrespetuoso acusar a Gases de Occidente de dilatar el proceso cuando es el propio demandante quien, al no cumplir con las cargas procesales dispuestas en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”

Ello quiere decir que el demandante tiene la obligación de demostrar los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, la señora Carabalí no logró acreditarlo, y el incumplimiento de esta carga probatoria imposibilitó que se llegara a un acuerdo en la conciliación, y actualmente a la negación de sus pretensiones en el proceso objeto de asunto, lo cual no puede ser imputado a Gases de Occidente. Por lo tanto, no solo se desestima la acusación de dilación del proceso, sino que se reitera que la empresa ha actuado de conformidad con los procedimientos legales, y la falta de éxito en la conciliación se debe a la insuficiencia probatoria por parte del demandante.

Se recuerda nuevamente que durante el proceso quedó claramente demostrado que la fractura que la señora Encarnación Carabalí alegó haber sufrido, no fue consecuencia de la supuesta caída ocurrida en las instalaciones de Gases de Occidente. La evidencia presentada a lo largo del proceso, especialmente los testimonios y el análisis de la historia clínica, dejó en claro que hubo una caída posterior, el 29 de enero de 2021, que pudo haber sido la verdadera causa de la lesión. Además, no existe prueba técnica, objetiva ni documental que respalde la acusación de que el mobiliario en las instalaciones de Gases de Occidente estuviera en mal estado o representara un riesgo para los usuarios. La falta de pruebas tras el supuesto accidente, la contradicción en los testimonios de la demandante y las inconsistencias en su relato refuerzan la certeza de que no hubo responsabilidad alguna por parte de la empresa demandada. En consecuencia, no cabe lugar a la imputación de responsabilidad y se debe confirmar la decisión que desestimó las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la alegación de que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en el proceso, es crucial precisar que el Despacho de origen realizó un análisis integral de todos los elementos probatorios disponibles en el expediente. En este análisis, se dio el valor correspondiente a

los testimonios y documentos presentados, y se desestimaron aquellos elementos que presentaban inconsistencias significativas o carecían de la debida coherencia. En particular, las declaraciones de la demandante fueron sometidas a un escrutinio riguroso, debido a que presentaron notorias contradicciones que afectaron su credibilidad.

Es importante destacar que la decisión del juez no se basó únicamente en la declaración de la persona que brindó los primeros auxilios, sino que se apoyó en un conjunto de elementos probatorios, entre los que se incluyen los registros médicos y los testimonios. Este enfoque permite concluir que la decisión tomada fue razonada y bien fundamentada, en concordancia con los hechos probados.

Adicionalmente, la afirmación de que el primer auxilio se realizó de manera superficial y sin seguir los procedimientos médicos adecuados carece de fundamento. Los procedimientos de evaluación y la revisión inicial fueron realizados por un profesional capacitado, quien atendió el incidente conforme a las prácticas estándar de primeros auxilios. La ausencia de fractura inicial, registrada en el informe de primeros auxilios, no constituye un error médico, sino una constatación conforme a la información disponible en ese momento. Es importante señalar que, en cualquier situación de atención inicial, los profesionales de la salud no pueden hacer diagnósticos definitivos sin la realización de estudios médicos más complejos, lo cual es precisamente lo que ocurrió. En este contexto, el Representante Legal de Gases de Occidente dejó claro en la audiencia inicial que, desde un primer momento, la actitud agresiva de los demandantes y su reticencia a colaborar con los procedimientos de atención e investigación retrasó incluso la intervención de los paramédicos. Esta actitud obstaculizó la fluidez del proceso y generó mayores demoras en la resolución del asunto.

Por lo tanto, las acusaciones sobre la falta de valoración adecuada de las pruebas o la actuación negligente en la prestación de primeros auxilios no tienen base sólida, pues las pruebas y testimonios fueron correctamente evaluados por el juez, y la atención prestada fue acorde a los procedimientos médicos estándar. La responsabilidad de cualquier dilación o falta de claridad recae en los demandantes, quienes no probaron adecuadamente el origen del daño, lo cual fue un factor determinante en el desarrollo del caso.

En este proceso, el actor ha intentado atribuir responsabilidad a Gases de Occidente por una supuesta caída sufrida por la señora Encarnación Carabalí dentro de sus instalaciones el 9 de diciembre de 2020, sin contar con pruebas técnicas, objetivas o documentales que respalden dicha afirmación. La historia

clínica y otros elementos probatorios han puesto en evidencia una caída posterior, el 29 de enero de 2021, que es presuntamente la verdadera causa de la fractura diagnosticada, lo que genera dudas razonables sobre la relación entre el accidente alegado y la lesión. No se acreditó que el mobiliario de la empresa estuviera en mal estado ni que representara un riesgo para los usuarios. Las inconsistencias en el interrogatorio de la demandante, sumadas a la falta de pruebas inmediatas del accidente, refuerzan la inexistencia de responsabilidad por parte de Gases de Occidente. El juez de primera instancia, al valorar las pruebas en su conjunto, actuó de manera adecuada al desestimar las pretensiones de la demanda, pues no se demostró negligencia en la atención médica inicial ni en la prestación de los primeros auxilios, y cualquier retraso en la intervención de los paramédicos fue producto de la actitud obstructiva de los demandantes. La acusación de dilación en el proceso carece de fundamento, ya que fue el propio demandante quien no cumplió con su carga probatoria. En consecuencia, no procede la imputación de responsabilidad a Gases de Occidente y la decisión que desestimó la demanda debe ser confirmada, ya que la empresa actuó conforme a las disposiciones legales y no se logró probar la existencia ni la causalidad del daño alegado.

IV. PETICIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso, como quiera que el mismo no fue sustentado en los cinco días concedidos por el Juzgado de segunda instancia, pese a la obligación legal contenida en el artículo 12 de la Ley 2213.

SEGUNDA. Respetuosamente ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del 10 de diciembre del 2024, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.